

LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA QUE SE PRODUCE EN LAS MANIFESTACIONES DEPORTIVAS

Barbara KUNICKA-MICHALSKA

*Instituto de Ciencias Jurídicas
de la Academia de Ciencias de Polonia
Varsovia*

Resumen: Los documentos del Consejo de Europa relacionados con el problema de la violencia en los espectáculos deportivos son numerosos y forman parte de los documentos sobre el deporte en general. Así, se detallan las actuaciones del Consejo de Europa en el ámbito del deporte, enumerando las disposiciones en esta materia, comentando su contenido. Asimismo, se explican los aspectos más importantes de la legislación polaca encaminada a garantizar la seguridad de los eventos deportivos en Polonia.

Laburpena: Kirol arloan ematen den gazteri biolentziarekin erlazionatutako Europar Kontseiluko dokumentuak asko dira eta Kirolari buruzko dokumentazio orokorreko parte dira. Horrela, Europar Kontseiluak, kirol arloan egiten dituen ekintzak aztertzen dira, arlo honetako xedapenak zenbatuz, eta beren edukina aztertuz. Hau hala izanik, Poloniak kirol ekintzak babesteko duen legeriari buruzko ezaugarri garrantzitsuenak aztertzen dira.

Résumé: Les documents du Conseil de l'Europe en rapport avec le problème de la violence dans les spectacles sportifs sont nombreux et ils font partie des documents sur le sport en général. Ainsi, on détaille les activités du Conseil de l'Europe dans le cadre du sport, en énumérant les dispositions dans cette matière, et en commentant son contenu. De même, on explique les aspects plus importants de la législation polonaise visant à garantir la sécurité des événements sportifs en Pologne.

Summary: There are numerous documents of the Council of Europe related to the violence in the sport spectacles problem, and these one are part of the sport in general documents. Thus, the Council of Europe actions in this field are detailed, enumerating the dispositions in this matter and commenting their content. Likewise, the most important aspects of the Polish legislation aimed to guarantee the security of the sport events in Poland are explained.

Palabras clave: Violencia en el Deporte, Consejo de Europa, Legislación polaca.

Hitzik garrantzizkoenak: Kirol arloan biolentzia, Europar Kontseilua, Poloniako legeria.

Mots clef: Violence dans les spectacles sportifs, Conseil de l'Europe, Législation polonaise.

Key words: Violence in sports, Council of Europe, Polish legislation.

I. ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA

1. Desde los años sesenta se nota el interés del Consejo de Europa por el deporte. En el marco del Consejo de Europa actúan el Comité de Desarrollo del Deporte (CDDS), el Comité Permanente del Consejo de Europa (T-RV) y la Comisión Antidopaje (T-DO). Desde 1991 se realiza el programa SPRINT. Actualmente se realizan varios programas importantes, entre ellos el programa sobre el deporte para los minusválidos. Las ideas principales del Consejo de Europa se basan en los siguientes principios:

- de la generalización del deporte, sin discriminación alguna (independientemente del sexo, la raza, la nacionalidad, las convicciones religiosas, etc., la posición social o la invalidez o incapacidad física o mental);
- del deporte seguro;
- del deporte cultural;
- del juego limpio (fair play);
- del deporte tolerante y ético;
- del deporte sano y del respeto por el ambiente natural.

Los documentos relacionados con el problema de la violencia en los espectáculos deportivos son numerosos y forman parte de un gran paquete de documentos del Consejo de Europa que tratan sobre el deporte en general.

2. El documento más importante para el tema abordado es la Convención Europea No. 120 sobre la Violencia y los actos de gamberrismo de los espectadores en los eventos deportivos y, en particular, en los partidos de fútbol, redactada en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985 (T-RV).

La causa directa de que el Consejo de Europa elaborase el citado documento fueron los trágicos sucesos del estadio de Heysel, que provocaron la muerte de 49 personas.

Hoy son muchos los países que forman parte de la Convención (en total 32), entre ellos España (desde el 16 de julio de 1987) y Polonia (desde el 1 de junio de 1995).

La Convención, juntamente con documentos como la Carta Europea del Deporte, aprobada en la VII Conferencia de Ministros responsables por el deporte de los países europeos (en Rodas, 1992), el Código de la Ética del Deporte (con el lema: "El que juega limpio siempre sale ganando") y la Convención Antidopaje (1990), fijan el marco y el nivel de las concepciones europeas sobre el deporte en tanto que un deporte fiel al juego limpio, accesible para todos, desconocedor de toda discriminación, ético, tolerante, sano y seguro.

En la Convención No. 120 (en la que se hace referencia a la Convención Europea sobre la Cultura y a la Resolución (76) 41 del Comité de Ministros del Consejo de Europa), los estados miembros se comprometieron a adoptar las medidas indispensables para realizar la Convención (en los límites permitidos por la legislación interna), con el fin de impedir y controlar los actos de violencia y los desórdenes provocados por los espectadores durante los partidos de fútbol y otros eventos deportivos (art. 1 de la Convención). En la Convención se prevé la coordinación de la política y de la actua-

ción de los órganos gubernamentales y de otras instituciones públicas. Se prevé incluso, en los casos necesarios, la creación de órganos especiales para la coordinación de las acciones encaminadas a contrarrestar y combatir los actos de violencia y los desórdenes provocados por los espectadores (art.2 de la Convención).

En la Convención se prevén muchos medios de acción, como el empleo de las correspondientes fuerzas del orden (auxiliares); la colaboración y el intercambio de información con las fuerzas de la Policía que operan en la localidad afectada; la aplicación de las correspondientes medidas administrativas de castigo contra las personas culpables de la comisión de delitos relacionados con los actos de violencia y los desórdenes provocados por los espectadores y, en los casos indispensables, la aplicación de las correspondientes normas jurídicas; la incitación a los aficionados para que se organicen en peñas, preparen en común sus viajes con sus equipos, para impedir así, que puedan actuar los provocadores de desórdenes; la adopción de medidas en los estadios y en sus alrededores que impidan o permitan controlar los actos de violencia y los desórdenes en el caso de que se produzcan y, dentro de esos supuestos, el aseguramiento de que los materiales empleados en la construcción y la planificación de los estadios tengan en cuenta la seguridad de los espectadores (por ejemplo, la distribución de las barreras y de las vallas), el aseguramiento de la separación de los grupos de aficionados que rivalizan entre sí, por ejemplo, mediante el control de las entradas vendidas y la prohibición de la entrada en los estadios a los causantes de desórdenes conocidos por los organizadores de los eventos, así como de las personas que se estén bajo los efectos del alcohol o de drogas; la instalación en los estadios de sistemas eficaces de información; la prohibición a los espectadores de la introducción en las instalaciones deportivas de bebidas alcohólicas y la limitación o prohibición total de la venta de esas bebidas en las citadas instalaciones; la prevención de la introducción por los espectadores en las instalaciones deportivas de objetos que puedan servir en la provocación de desórdenes y actos de violencia, de bengalas y otros objetos parecidos. También se habla de la necesidad de difundir en los medios de comunicación sociales de los ideales de deportivos que respaldan y consolidan el principio del juego limpio (el fair play), en el marco de las campañas de educación y de otras iniciativas, sobre todo dirigidas a la juventud (art. 3 de la Convención). En el art. 4 se refiere a la colaboración internacional en la identificación de los causantes de delitos y en la actuación contra ellos.

En el art. 5 de la Convención las partes establecen que los espectadores en eventos deportivos que cometiesen actos delictivos o de violencia serán perseguidos y respondan por su actitud de acuerdo con las normas legales vigentes. En lo que concierne a los espectadores foráneos las partes de la Convención estudiarán la conveniencia de entregar a los participantes en desórdenes y de otros actos de violencia a sus patrias con el fin de que sean juzgados en ellas. La Convención regula también las normas relativas a la solicitud de extradición y a la entrega de las personas condenadas con el fin de que cumplan los castigos en otro país.

De acuerdo con el art. 6 las partes de la Convención se comprometen a colaborar con las organizaciones deportivas nacionales y con los clubes, así como –en los casos oportunos– con los propietarios de los estadios y a aplicar el sistema de medidas que especifica las exigencias que se imponen al estadio elegido. El compromiso abarca asimismo a las autoridades deportivas que están obligadas a adaptar las normas de manera que se puedan controlar los factores que conducen a los actos de violencia entre los deportistas y los espectadores.

Las partes de la Convención se comprometen asimismo a transmitir al Secretario General del Consejo de Europa todas las informaciones relacionadas con la actividad legislativa o con otras medidas adoptadas para conseguir la aplicación de las normas de la Convención, tanto en lo que concierne al fútbol, como a otras disciplinas deportivas (art. 7 de la Convención).

Se constituyó el Comité Permanente para los asuntos del deporte. En el preámbulo de la Convención se subraya la gran importancia del deporte para el entendimiento internacional, para la lucha contra los actos de violencia y los desórdenes provocados por los espectadores, se indica a las autoridades estatales y a las organizaciones deportivas independientes que deberían colaborar a todos los niveles necesarios. En el preámbulo de la Convención leemos también que en la mayoría de los casos los actos de violencia tienen causas extradeporativas, aunque el deporte aparece, con frecuencia, como fondo de acontecimientos de violencia.

3. Entre los documentos del Consejo de Europa relacionados con la cuestión aquí analizada hay que citar también los siguientes:

- La Resolución No. 3/78 sobre los problemas éticos y humanos en el deporte;
- La Resolución (76) 41 del Comité de Ministros del Consejo de Europa “La Carta Europea del deporte para todos”, que fue anticipó la Carta Europea del Deporte;
- La Resolución No. 6/84 sobre la violencia de los espectadores durante los eventos deportivos;
- La Resolución No. 11/84 sobre los trabajos realizados y por realizar del Comité de Desarrollo del Deporte - CDDS (1981-1984 y 1984-1986);
- La Resolución No. 2/86 sobre el desarrollo y la cooperación europea en la esfera del deporte;
- La Resolución No. 2/89 sobre la cooperación europea en la esfera del deporte;
- La Resolución No. 3/89 sobre la violencia de los espectadores;
- La Resolución No.4/89 sobre la seguridad;
- La Resolución No. 6/89 sobre la protección de los valores éticos en el deporte;
- La Resolución No. 3/95 sobre la colaboración europea en la esfera del deporte;
- La Resolución No. 1/85 sobre la Convención Europea, sobre la violencia de los espectadores los eventos deportivos y, en particular, en los partidos de fútbol;
- La Resolución No. 2/85 sobre el diálogo con la UEFA;
- La Declaración 7-8.II.1977;
- La Declaración sobre la violencia de los espectadores en los partidos de fútbol y en otros eventos deportivos del 17. XI.1983.

Las Resoluciones y Declaraciones enumeradas fueron aprobadas en conferencias, reuniones informales y grupos de trabajo de los ministros responsables del deporte de los estados europeos. Los mismos gremios emitieron también muchos comunicados de prensa relacionados con el mismo tema.

También forman un importante paquete los siguientes documentos:

- La Recomendación 963 (1983), aprobada por la Asamblea Parlamentaria de Consejo de Europa sobre los medios culturales y educativos encaminados a reducir la violencia;
- La Recomendación 1047 (1986), aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre los peligros en el boxeo;
- La Recomendación No. 1/87, aprobada por el Comité Permanente sobre la venta y el consumo de alcohol;
- La Recomendación No. 2/87, aprobada por el Comité Permanente sobre el sometimiento de los espectadores al registro personal;
- La Recomendación No. 3/87, aprobada por el Comité Permanente, sobre la cooperación con la Policía;
- La Recomendación No. 1/88, aprobada por el Comité Permanente sobre la petición de la ayuda a los servicios de consulta de los policías “observadores”;
- La Recomendación No. 2/88, aprobada por el Comité Permanente sobre la preparación de grandes eventos;
- La Recomendación No. 1/89, aprobada por el Comité Permanente sobre las recomendaciones relativas a la venta de entradas para los partidos de alto riesgo;
- La Recomendación No. 2/89, aprobada por el Comité Permanente, sobre el informe relacionado con los medios de lucha contra el hooliganismo;
- La Recomendación No. 1/90, aprobada por el Comité Permanente sobre la identificación de los autores de actos punibles y la realización de los procedimientos pertinentes;
- La Recomendación No. 1/91, aprobada por el Comité Permanente sobre el fortalecimiento de la seguridad en estadios (comprende un anexo en el que se habla de los principios y de las normas de la seguridad en los estadios);
- La Recomendación No. 2/91, aprobada por el Comité Permanente, sobre la colaboración internacional de la Policía en la lucha por la seguridad en los partidos y torneos internacionales de fútbol;
- La Recomendación No 1/93, aprobada por el Comité Permanente sobre las medidas adoptadas por los organizadores de los partidos de fútbol y por las autoridades públicas (comprende un anexo muy extenso) Se trata de la organización de eventos de fútbol con máxima seguridad;
- La Recomendación No. 1/94, aprobada por el Comité Permanente, sobre las medidas adoptadas por los organizadores y las autoridades públicas en relación con los eventos deportivos de alto riesgo organizados en pistas cubiertas, como los partidos de baloncesto (en salas deportivas); se trata de eventos como los partidos de baloncesto, hockey sobre hielo, balón volea, balón mano, boxeo, etc. Comprende un amplio anexo;
- La Recomendación No. 1/97, aprobada por el Comité Permanente sobre la utilización de cuestionarios típicos para el intercambio de información entre distintas policías en relación con los eventos deportivos de alto riesgo;

- La Recomendación No. 1/99, aprobada por el Comité Permanente, sobre los servicios de orden (auxiliares) en los estadios. Los llamados Stewardestes (stadiers) constituyen, de acuerdo con esa Recomendación, un elemento importante de la organización de eventos deportivos seguros. En esa Recomendación se definió con precisión el papel y las funciones de las fuerzas de orden en los estadios, fuerzas complementarias con otras funciones que la Policía. Son fuerzas que apoyan a la Policía, aunque también son creadas para ayudar a los espectadores, escuchar sus reclamaciones, así como garantizar su seguridad y su bienestar. Ellos, por ejemplo, deben ser amables, serviciales y hacer todo lo que sea necesario por todos los espectadores y en cada momento, sin discriminación alguna;
- La Recomendación No. 2/99, aprobada por el Comité Permanente sobre la supresión de las cercas en los estadios;
- La Recomendación No. 3/99, aprobada por el Comité Permanente sobre la identificación de las personas causantes de delitos, sobre la apertura de los procedimientos de instrucción contra ellas y sobre el intercambio de información en relación con torneos europeos de fútbol (EURO 2000). En esa Recomendación se habla, entre otras cosas, de la imposición de las correspondientes penas a las personas culpables de la comisión de delitos relacionados con el fútbol, tales como la prohibición de entrar en los estadios durante un determinado período, la prohibición de entrar en un país que organiza torneos o la expulsión de un determinado país mediante la aplicación de un procedimiento acelerado.

También merece la pena indicar la Resolución No. 1/97, aprobada por el Comité Permanente, sobre utilización de expresiones que no sean discriminatorias (se reemplazó el término "segregación" empleado antes en algunos documentos, por el término "separación").

Existe también la Declaración aprobada por el Comité Permanente, sobre las cercas (empalizadas, barreras) (1997).

Hay, asimismo, muchos informes de las reuniones del Comité Permanente, pero un documento de singular peso es la Declaración No. 276, aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en 1998, sobre el hooliganismo en el fútbol.

4. El Consejo de Europa se interesa singularmente por la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Analizaremos con más detalle los documentos principales.

Hay resoluciones especiales de los años ochenta relacionadas con el apartheid (84/9, 86/9, 89/5), que se relacionan con la Convención general que trata sobre la lucha con el apartheid.

En la Conferencia de Ministros europeos responsables por el deporte (Lisboa, 17-18 mayo 1995) fue aprobada la Resolución No. 2/95 sobre la tolerancia y el deporte. Se decidió la identificación de los trabajos dedicados a combatir todas las formas de discriminación e intolerancia en el deporte. Se subrayó, entre otras cosas, la universalidad del deporte y su valor como escuela de la democracia. En la Resolución comentada se hace referencia al Plan de Acción contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, aprobado por los Jefes de Estado y Gobiernos de los Estados - Miembros del Consejo de Europa en Viena en octubre de 1993.

Hicieron referencia a la Resolución No. 2/95 (junto a la Declaración Vienesa y a la Carta Europea del Deporte) los participantes en los debates de la Mesa Redonda (que se celebró en Amsterdam el 11 de abril de 1996), al aprobar la Declaración sobre el deporte, la tolerancia y el juego limpio (fair play). La Declaración en cuestión comprende un anexo. Ese documento contiene las directrices para los programas de acción relacionados con el deporte, la tolerancia y el juego limpio. Se habla en el documento de la eliminación de la discriminación y del racismo.

Un importante documento sobre el tema analizado es la Resolución sobre la prevención del racismo, de la xenofobia y de la intolerancia en el deporte (2000/4). Los ministros de los estados europeos, responsables por los asuntos del deporte, en la reunión de Bratislava celebrada el 30 y 31 de mayo del 2000 (con ocasión de su Novena Conferencia) hicieron referencia a la Declaración aprobada por la Conferencia de los ministros europeos sobre las dimensiones sociales del fútbol (Estrasburgo 22-23 noviembre de 1999), a la Convención No. 120 y a la organización del evento EURO 2000, expresando la preocupación por las últimas manifestaciones de actitudes racistas en los eventos deportivos. Lanzaron un llamamiento en pro de la adopción de todas las medidas indispensables para prevenir e impedir de manera eficaz los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte y, en particular, en los partidos de fútbol. Ellos consideraron que debería ser elaborado un texto preliminar sobre las medidas legislativas, las normas administrativas y educativas, pero también judiciales y policiales, útiles para suprimir los comportamientos y la propaganda racista y xenófoba de todo tipo, relacionados con los eventos deportivos. Se subrayó también que el proyecto debería centrar su atención en la responsabilidad común por la lucha contra los citados fenómenos, que recae sobre los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales (los clubes deportivos, los organizadores de eventos deportivos, los propietarios de las instalaciones deportivas, etc.).

Un documento nuevo es la Resolución del Comité de Ministros de los estados - miembros del Consejo de Europa sobre la prevención del racismo, de la xenofobia y de la intolerancia racial en el deporte, aprobada el 18 de julio de 2001, en relación con la reunión 761 de los Delegados de los Ministros [Rec. (2001)6]. En la Recomendación se hace referencia a muchos documentos europeos concernientes a un ámbito más amplio, sobre la lucha contra esos fenómenos (merece la pena señalar que la Conferencia de la ONZ en Durbán se celebró en fecha posterior, es decir, del 31 de agosto al 7 de septiembre del 2001). En la Recomendación leemos, entre otras cosas: el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia constituyen un importante peligro para el deporte y sus valores éticos. Se puso de relieve que pueden sobreponerse fenómenos como el hooliganismo, la violencia en el deporte y los movimientos racistas, neonazis y de extrema derecha. Se manifiesta la opinión de que son necesarias algunas medidas suplementarias y específicas para conseguir la supresión del racismo, la xenofobia y la intolerancia racial en el deporte. Se recomienda a los gobiernos de los estados - miembros del Consejo de Europa que adopten una política y medidas encaminadas a prevenir y combatir los comportamientos racistas, xenófobos, discriminatorios e intolerantes en relación con todas las esferas del deporte y, en particular, de las que se relacionan con el fútbol, teniendo en cuenta las directrices plasmadas en el Anexo a la Recomendación. El Anexo de la citada Recomendación se titula "Líneas directrices" y comprende 8 partes (puntos A - H), relacionados con la Definición del Racismo, el reparto de la responsabilidad (por la lucha contra el racismo) y la coordinación de las

medidas legislativas, así como la aplicación las citadas medidas en la esfera del deporte. Se trataría de medidas al nivel local, al nivel institucional, al nivel de la cooperación internacional en el marco del Comité Permanente (T-RV).

De manera más detallada presentaré solamente los puntos C y D del Anexo. En cuanto a las medidas legislativas, en el Anexo se indica que, las que tienen un carácter jurídico y son empleadas en la lucha contra el racismo en el deporte, pueden estar abarcadas por el catálogo ya previsto por la legislación, por ejemplo, por el Código Penal, aunque también pueden ser incorporadas con ayuda de leyes especiales concernientes al deporte en la ley sobre la lucha contra la violencia en el deporte o en la ley especial concerniente a disciplinas concretas del deporte, como el fútbol.

Deberían ser considerados delitos la pega de carteles o símbolos, los insultos cantados o gritados durante los eventos deportivos y encaminados a provocar reacciones de violencia o discriminatorias contra grupos raciales, étnicos y religiosos o contra miembros de esos grupos solamente por su pertenencia a ellos. Según leemos más adelante en el Anexo, el legislador debería prevenir severos castigos en los casos de actos racistas cometidos en un terreno deportivo. Además de lo dicho se deben tener en cuenta otras sanciones administrativas, como la exclusión o la prohibición de permanecer en un estadio.

Como leemos en el mismo documento, los actos racistas deben ser perseguidos de oficio. Las medidas legislativas no deben limitarse a las normas que prevén actos represivos. Sería oportuno realizar una revisión de las leyes vigentes y anular las normas que crean o propician las situaciones discriminatorias, en particular se trata de las leyes que conciernen a los distintos deportes, incluido el fútbol o las leyes que conciernen al estatuto de las organizaciones deportivas. Se trata, por ejemplo, de la posibilidad de la participación de los inmigrantes en los equipos oficiales deportivos o en el tratamiento de los inmigrantes que residen en un determinado país de una manera no peor de la que se trata a los jugadores importados de ese país.

En lo que concierne a las medidas legislativas en el Anexo, se subraya que en la lucha contra el racismo, para descubrir a los autores de los delitos y acumular las pruebas indispensables de la comisión de un delito es necesaria la colaboración de la policía, de los órganos de persecución, de los organizadores de eventos deportivos y de los responsables de los estadios (clubes), así como de las personas que protegen las instalaciones deportivas, los auxiliares y las organizaciones no gubernamentales. Las cámaras de vídeo y los sistemas de CCTV instalados en los estadios por razones de seguridad y con el objetivo de mantener el orden deberían ser aprovechados también para identificar a los autores de delitos relacionados con el racismo. Los policías y los vigilantes de los estadios deben intervenir de manera eficaz para demostrar que los actos y cantos racistas no son comportamientos tolerados y sus autores no quedarán impunes.

Los policías y los vigilantes de los estadios deben ser sensibilizados ante los problemas del racismo e informados sobre las soluciones jurídicas existentes. Deben ser también instruidos sobre el comportamiento que hay que tener y el tratamiento que hay que dar al problema racista.

En el Anexo leemos que, para ayudar a la identificación de los autores de los actos racistas, los oficiales de la Policía, especialmente instruidos, deberían ser designados como supervisores de cada club deportivo importante (de cada estadio). Merece

la pena desarrollar un sistema de información que tenga en cuenta los delitos racistas y facilite la transmisión de esos datos a la Policía y a los organizadores de los eventos deportivos. El sistema de información sobre el hooliganismo, si existe, podría ser utilizado con esos fines. También merece la pena –como se indica en el Anexo– publicar las informaciones relacionadas con las medidas adoptadas contra los autores de actos racistas.

Con el problema de la tolerancia y de la no discriminación se relacionan las numerosas actividades desarrolladas por el Consejo de Europa en lo que concierne al deporte de los minusválidos. Renunciaré, no obstante, a un análisis más detallado de esa actividad.

5. Merece atención el Seminario inspirado por el Comité para el Desarrollo del Deporte, concerniente a la violencia en los eventos deportivos.

Ese documento, muy reciente, está integrado por las Conclusiones y Resoluciones del Seminario Multilateral SPRINT sobre la violencia, que se celebró en Bucarest (Rumania) en los días 21-22 de septiembre de 2001 y fue organizado por el Consejo de Europa y el Ministerio de la Juventud y del Deporte de Rumania. Leemos en las Conclusiones y Resoluciones que el problema de la violencia en deporte requiere la cooperación de los gobiernos centrales y locales, de las organizaciones deportivas, de la Policía y de otros organismos. Junto a las medidas aplicadas alrededor de los estadios en los días de partido hay que adoptar también acciones dentro de los grupos sociales potencialmente violentos. Una atención especial se merecen las medidas de prevención. Los participantes del seminario subrayan que los principios y normas del Consejo de Europa, de la Unión Europea, de la FIFA y de la UEFA son vigentes para todos los estados - partes de la Convención, y deben ser incorporados a las legislaciones nacionales, teniendo en cuenta las condiciones políticas, jurídicas, sociales, económicos, culturales y deportivos de cada país.

En el documento fueron condenados los ataques terroristas del 11 de septiembre contra Estados Unidos y se sugirió que el Comité Permanente incorporase a su plan de trabajo los problemas del terrorismo, así como de la seguridad de los grandes eventos deportivos. En este documento se subraya también, entre otras cosas, que el problema de la violencia rebasa los límites de los estadios y no es posible separarlo de los problemas de la delincuencia en general. Se habla también sobre la importancia de la actividad educativa entre los jóvenes. Una presencia nutrida de la Policía –según leemos en el documento– influye sobre la imagen negativa del deporte. Los participantes en el Seminario instaron a llevar a cabo estudios sobre las causas de la violencia y del hooliganismo en el deporte. Se recalca también el papel que pueden desempeñar los medios y las posibilidades que poseen de influir sobre los espectadores.

El seminario citado no fue el primero organizado por SPRINT. Por ejemplo, en 1997 (29-31 de octubre), se celebró en Roma un Seminario SPRINT titulado “El Deporte y la Ley” y en 1998, en los días 26-27 de noviembre, en Berlín, otro dedicado a la lucha contra el hooliganismo.

6. El Comité Permanente de la Convención No. 120 aprobó el reglamento del premio europeo para las instalaciones deportivas. Últimamente (en el año 2000-2001) el premio para las instalaciones deportivas y los estadios fue establecido por

CONI (Comité Nacional Olímpico Italiano) de acuerdo con el Secretario General del Consejo de Europa. Se trata de un premio que es concedido a los ingenieros y arquitectos (la fecha de participación fue hasta el 31 de octubre de 2001).

7. Los esfuerzos del Consejo de Europa encaminados a garantizar la seguridad en los estadios y a dar al principio del juego limpio (fair play) el rango de una norma suprema en la vida deportiva, son respaldados por las actividades de la Unión Europea del Fútbol Aficionado ((UEFA) y de la Federación Internacional del Fútbol Aficionado (FIFA). La UEFA prepara, por ejemplo, las Directrices para los vigilantes de los estadios, encargados de garantizar eventos de fútbol seguros. Esas recomendaciones indican que los policías y los vigilantes deben ser sensibilizados ante los problemas del racismo y deben ser informados sobre las soluciones legales que se dan al asunto.

II. LA LEGISLACIÓN POLACA Y LAS ACCIONES ENCAMINADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN POLONIA

1. La legislación polaca concerniente a la prevención de la violencia y del garrismo de los espectadores en los eventos deportivos está plasmada en numerosos actos que comprenden muchas normas, lo cual dimana del cumplimiento, por parte de las autoridades polacas, de las tareas resultantes de la Convención Europea No 120. En la presente ponencia abordaré solamente los asuntos más importantes.

2. La principal ley reguladora de los asuntos del deporte es la ley del 28 de enero de 1996 sobre la cultura física (el texto único Dz.U. del 2001 r. No. 81, pos. 880 con los correspondientes cambios). La última modificación de la ley en cuestión se produjo el 20 de julio del 2001 (Dz.U. No 102, pos.1115). De acuerdo con el artículo 1 apartado 1 de la ley "La cultura física es parte de la cultura nacional y está protegida por la ley. Los ciudadanos, independientemente del sexo, la religión, la raza y el grado de incapacidad gozan de los mismos derechos en la participación en las más distintas formas de la cultura física".

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 50 de la ley analizada por la seguridad, el orden y las condiciones higiénicas durante los eventos deportivos responden las personas jurídicas y físicas que realizan actividades en la esfera de la cultura física. Esas personas garantizan las condiciones de seguridad e higiene en el ejercicio del deporte. La violación de las normas que conciernen a la seguridad en la esfera de la cultura física es una contravención, que puede ser castigada con penas de multa, según se establece en el apartado 2 del artículo 57 de la ley sobre la cultura física.

3. De la seguridad de los eventos deportivos y, en relación con ello, de las obligaciones de los organizadores de esos eventos, trata la ley sobre la seguridad de los eventos masivos del 22 de agosto de 1997 (Dz.U. No. 106, pos. 680 con las enmiendas). La última enmienda a la ley fue efectuada el 30 de marzo de 2001 e impuso numerosos cambios (Dz.U. No. 41, pos. 465). La ley establece las condiciones de seguridad de los eventos masivos, incluidos los eventos deportivos, la forma de concesión de las autorizaciones para la celebración de semejantes eventos y los principios a los que se

somete la responsabilidad de los organizadores en dichos eventos por los daños causados en el lugar y en el momento de celebración del evento masivo, así como los principios de la responsabilidad de los organizadores y de los participantes en los eventos por la violación de las normas de la ley.

De acuerdo con el artículo 5 de la citada ley el organizador de un evento masivo está obligado a garantizar la seguridad a las personas presentes en el evento, así como el orden a lo largo de toda su duración. El organizador del evento garantiza el correspondiente servicio de orden debidamente instruido y equipado, así como dotado de elementos de la ropa que permiten su identificación. Nombra también a un jefe para los asuntos de la seguridad que dirige la labor de ese servicio.

Una noción novedosa (introducida por la enmienda del 2001) es “el evento de alto riesgo”. Con ese término se define el evento (de acuerdo con el artículo 3 de la ley sobre la seguridad de los eventos masivos) que, a lo largo de su duración, según se desprende de las informaciones poseídas y de las experiencias acumuladas sobre el comportamiento de las personas participantes, comprende el riesgo de que se produzcan actos de violencia y de agresión.

Los eventos masivos son aquellos que congregan en un estadio (o en otra instalación deportiva similar) no menos de 300 personas y, en el caso de una pista deportiva cubierta o de otra instalación deportiva similar, no menos de 200 espectadores (en los casos de eventos considerados como de “bajo riesgo” las cifras equivalentes son de 1.000 y 300 espectadores).

4. Las personas presentes en los eventos masivos están obligadas a comportarse de manera que no sean un peligro para la seguridad de otras personas presentes en el evento y, en particular, respetar las normas previstas por el reglamento de la instalación en la que se desarrolla el evento y del propio evento. Se prohíbe a los espectadores introducir y tener armas en los eventos, tener otros objetos peligrosos, explosivos, artículos pirotécnicos, materiales inflamables, bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas (art. 14 de la ley sobre la seguridad en los eventos masivos). La ley autoriza al organizador y, a veces, incluso le obliga, a grabar en cinta de vídeo el desarrollo del evento y, en particular, el comportamiento de las personas. Con ayuda de equipos especiales registra las imágenes y sonidos del evento. Los materiales así acumulados pueden ser aprovechados como pruebas en los procesos relacionados con la comisión de delitos y contravenciones (artículos 15 i 15a de la ley sobre la seguridad en los eventos masivos).

5. En la ley sobre la seguridad en los eventos masivos hay normas penales que prevén las correspondientes contravenciones: 1) la organización de eventos masivos sin la correspondiente autorización, de manera incompatible con las condiciones establecidas en la autorización pertinente o mediante la realización del evento a pesar de no haber conseguido la autorización (castigos: penas de arresto, de limitación de la libertad o multas); 2) el incumplimiento de las decisiones del agente del orden, dictadas por el organizador del evento sobre la base de la ley o del reglamento del evento masivo y de la instalación en cuestión (multas); 3) la introducción en el lugar del evento o la tenencia en él de armas o de otros objetos peligrosos, explosivos, artículos pirotécnicos o materiales inflamables (penas de arresto o limitación de la libertad); 4) la intro-

ducción o tenencia en el evento masivo de bebidas alcohólicas (multa). Asimismo se puede decidir la confiscación de las bebidas alcohólicas y de los objetos y materiales indicados en el punto 3), aunque no sean propiedad de la persona que los introduzca o tenga.

6. La ley sobre la seguridad de los eventos masivos prevé también la medida de prohibir la entrada en los eventos masivos (por un período entre uno y tres años). Ese castigo puede ser combinado con la obligación de presentarse personalmente a la Policía en el caso de que ello sea requerido, durante la celebración de un evento masivo. La prohibición de la entrada en un evento masivo se le impone a la persona que es condenada por la comisión de determinadas contravenciones previstas en el Código de Contravenciones, en eventos masivos, como, por ejemplo, la alteración de la calma y el orden público con un grito, con un dispositivo de alarma o con cualquier otro comportamiento, la desobediencia ante los llamamientos de los órganos autorizados a abandonar un agrupamiento público de personas, la incitación pública a la comisión de delitos, la incitación a la desobediencia y la desobediencia ante la exigencia de contrarrestar la violencia establecida en una ley o resolución de un órgano estatal competente, el elogio público de los delitos, la destrucción o el deterioro intencionados de bienes (de un bajo valor), el entorpecimiento, por maldad o rebeldía o el impedimento de la utilización de instalaciones públicas (en particular el deterioro o eliminación de los dispositivos de alarma, de las instalaciones de iluminación y alumbrado, de los relojes, automáticos, teléfonos, indicaciones sobre los nombres de localidades, calles, plazas e inmuebles, así como de las instalaciones destinadas al mantenimiento de la limpieza y los bancos-asientos).

Otra medida consiste en imponer al autor de un delito la obligación de abstenerse a estar en el lugar de celebración de un evento masivo. Esa obligación puede estar relacionada con la suspensión temporal del cumplimiento de la condena de privación de la libertad (esa imposición se aplica también en los procedimientos judiciales relacionados con los menores).

Policía (el Comandante en Jefe de la Policía) mantiene el registro de las personas castigadas con la prohibición de participar en eventos masivos y de las personas a las que se les prohibió entrar en los lugares en los que se celebran dichos eventos.

Las normas y formas de realización de las inscripciones en el citado registro están establecidas en la Resolución del Ministro de Justicia del 29 de abril de 1998 (Dz.U. No. 62, pos. 397). El organizador del evento recibe la correspondiente información contenida por el registro. Los servicios de orden del organizador del evento masivo tienen la obligación de negar la entrada en el evento a esas personas (art. 17 de la ley sobre la seguridad de los eventos masivos).

7. Los servicios de orden tienen asimismo la obligación de negar la entrada en los eventos masivos a las personas que se niegan a someterse a los procedimientos legales de control, por ejemplo, del derecho a participar en el evento (si la persona controlada carece de ese derecho el servicio de orden puede exhortarla a abandonar el evento), a la presentación de la documentación de identidad, al registro del contenido de los bolsos u otro equipaje, el registro personal, cuando existe la sospecha fundada de que hay un intento de introducción de objetos prohibidos. Los servicios de orden

del organizador tienen la obligación de expulsar del evento masivo a toda persona que, con su comportamiento altera el orden público o infringe las normas del reglamento del evento masivo. Los servicios de orden están autorizados a adoptar decisiones encaminadas a mantener el orden (en el caso de su incumplimiento pueden exhortar a la persona en cuestión a abandonar el lugar del evento masivo), a detener, con el fin de entregar inmediatamente a la Policía, a las personas que constituyan un peligro incuestionable para la vida o la salud de otras personas, o para los bienes que se encuentran bajo la protección del servicio de vigilancia. Cuando los servicios de orden resultan ineficaces, el organizador del evento o, en su nombre, el jefe de la seguridad, solicitan la ayuda de la Policía y en esos casos los servicios del organizador cumplen las órdenes de la Policía (art. 17 de la ley sobre la seguridad en los eventos masivos).

Una novedad, incorporada a la ley en el 2001, es, entre otras cosas, la posibilidad de que el organizador del evento alcance un acuerdo con la Policía en el que se establezca el pago de una determinada suma por el servicio de seguridad prestado por los policías en el evento. En relación con ello se modificó también, según la necesidad existente, la ley sobre la Policía.

8. La Resolución del Consejo de Ministros del 10 de marzo de 1998 (Dz.U. No. 32, pos. 169) establece las condiciones y formas de acción de los servicios de orden del organizador del evento masivo. También tiene aplicación la ley del 22 de agosto de 1997 sobre la protección de las personas y los bienes (Dz.U. No. 114, pos. 740 con las enmiendas posteriores). Si las acciones del servicio de orden resultan ineficaces se informa sobre ello al organizador del evento que, sin demora, solicita la ayuda de la Policía.

9. La ley del 26 de octubre de 1982 sobre la educación en la serenidad y la lucha contra el alcoholismo (Dz.U. No. 35, pos. 230 con las enmiendas posteriores) prohíbe que se vendan, sirvan o consuman bebidas alcohólicas en los lugares y durante el tiempo de celebración de eventos masivos (art. 14). Se trata de contravenciones que están sancionadas con penas de multa (art.43 y 43a). La misma ley prohíbe la introducción de bebidas alcohólicas en los estadios y otras instalaciones deportivas en las que se celebran eventos masivos (art.16).

10. De acuerdo con las normas de la Resolución del Consejo de Ministros del 10 de junio de 1997 sobre los principios y el procedimiento de la valoración de las instalaciones deportivas y los equipos deportivos proyectados, se somete a examen la compatibilidad de dichos proyectos con las normas de la seguridad y la higiene, de la utilización y del aprovechamiento de dichas instalaciones y equipos por parte de las personas minusválidas (Dz.U. No. 63, pos. 395). Las opiniones pertinentes son elaboradas por el Instituto del Deporte o las academias de educación física.

11. Por la comisión de delitos en un evento deportivo el autor responde sobre la base de las normas penales comprendidas, ante todo, en el Código Penal. No hay legislación especial alguna que concierna solamente a los delitos cometidos en relación con los eventos deportivos. Pueden entrar en juego varias normas penales, según el género del delito en cuestión. Por lo regular se trata de delitos contra la vida y la salud

(en particular peleas y palizas), contra la dignidad y la intangibilidad corporal, contra la actividad de las instituciones públicas (actos de agresión, violación de la intangibilidad corporal, ofensas contra funcionarios de la Policía), actos contra el patrimonio o contra el orden pública. La legislación penal comprende también las normas que protegen ante el racismo, la xenofobia y otras manifestaciones de la intolerancia. Por las contravenciones cometidas –además de las que se tienen en cuenta en las leyes especiales relacionadas con el deporte y los eventos masivos– el autor responde sobre la base de lo que se establece en el Código de las Contravenciones.

12. En el Código Penal anterior (de 1969 r.) existía la noción de “delito con el carácter propio del hooliganismo”. Ese carácter era considerado como un agravante de las penas. Actualmente rige el Código Penal de 1997 en el que no figura la noción “hooliganismo”. El que sí utiliza esa noción es el Código de las Contravenciones. Tienen un carácter propio del hooliganismo las contravenciones que consisten en la violación intencionada del orden público o la tranquilidad pública, o en la destrucción o el deterioro intencionado del patrimonio, si el autor actúa de manera pública y, según las normas generales, sin justificación alguna o impulsado por una causa insignificante, manifestando al mismo tiempo un desprecio ostentoso por los principios básicos del orden legal (art. 47 párr. 5 del Código de Contravenciones).

13. En el Reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Polonia (PZPN) (Resolución No. III/20 del 8 de junio 2000 de la Junta de PZPN) se habla de la responsabilidad disciplinaria ante los órganos de la Federación. Entre las penas básicas dictadas en relación con el club se prevé, junto a otras, la prohibición de disputar con la participación del público de una determinada cantidad de partidos o en un determinado período de tiempo, en parte de una determinada instalación deportiva o en toda ella o en la localidad en que se encuentran las instalaciones deportivas del club castigado (párr. 4 apdo. 2 pt. 2 del Reglamento), así como la prohibición de disputar un determinado número de partidos o en un determinado período en las instalaciones deportivas que se encuentran en la localidad en la que el club tiene su sede.

El problema del mantenimiento del orden en el estadio está abordado en el párrafo 9 del Reglamento. De acuerdo con esa norma por la falta de la corriente seguridad en el estadio (antes, durante y después del evento) responden los clubes, los deportistas, los entrenadores y los directivos que hayan cometido las infracciones disciplinarias (multas de hasta 100.000 zlotys, es decir, unos 25.000 dólares). Por la reincidencia en el incumplimiento de las normas de orden y seguridad, así como por la repetición de los casos de alteración de la calma pública en los estadios (antes, durante y después de los eventos), los sujetos responsables son castigados con las siguientes penas: multas de hasta 100.000 zlotys (unos 25.000 dólares), la prohibición de celebración de eventos con la participación del público en parte de las instalaciones propias o en su conjunto por un número de hasta cinco partidos, la certificación de que la parte castigada no se presentó en el evento y, por consiguiente, perdió por 3:0, la suspensión o retirada total de la licencia del club. Sí, por culpa del incumplimiento de las normas de seguridad, se produjeron en el estadio disturbios antes, durante o después del evento (peleas, irrupción en el campo de juego, gamberradas, injurias y violación de la intangibilidad de espectadores, deportistas u otras personas), entonces, por la falta de seguridad y de orden en el estadio se castiga a los clubes con multas de hasta 100.000

zlotys (unos 25.000 dólares), la prohibición de la celebración de eventos en parte de las instalaciones deportivas o en su conjunto con la participación del público, la prohibición de celebrar eventos en las instalaciones deportivas propias hasta durante un año, y la decisión de que el club castigado no se presentó en el evento y perdió el partido por 3:0, la suspensión o retirada de la licencia. Para otras personas con cargos de responsabilidad se prevén multas de hasta 5.000 zlotys y penas de descalificación de uno a dos años.

Las penas indicadas pueden ser impuestas también a los clubes visitantes en el caso de un comportamiento incorrecto de los aficionados del club visitante en relación con los eventos que conducen a la alteración del orden y, además, puede ser impuesta la prohibición de la participación de grupos organizados de aficionados en los partidos. Todas las penas impuestas por el incumplimiento debido de normas de seguridad en los estadios, con la excepción de la asignación de la victoria por 3:0 al contrario, y de las multas, son penas ejecutadas de manera inmediata, a no ser que el órgano disciplinario que dicta el castigo decida otra cosa (pár.9, apdo. 42 del Reglamento). El Reglamento también prevé en el párrafo 9 la descalificación por un período de uno a seis meses o multas por la permanencia en el terreno de la instalación deportiva en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o como consecuencia de un comportamiento inapropiado o de la alteración del orden.

La Presidencia de la Junta Directiva de la Federación Polaca de Fútbol (comenzando desde la temporada de 1995/96) elabora informes sobre la seguridad y el orden en los estadios de la I y II divisiones. Las dos divisiones comprenden en total 36 equipos (la I División 16 y la II División 20).

14. Según el informe de la Federación, en la temporada 1998/1999, se registraron 734 partidos celebrados al nivel central en las instalaciones futbolísticas de la I y la II divisiones. Los delegados de la Federación de Fútbol Polaca registraron alteraciones del orden y la calma en 125 casos (un 17 por ciento) en los que criticaron las medidas de seguridad aplicadas. En la temporada de 1999/2000 las alteraciones fueron registradas en el 47,7 por ciento de los partidos (en 378 partidos de los 792 que se celebraron). En lo que concierne a los distintos tipos de alteraciones del orden en esos encuentros prevalecieron los actos de uso de artículos pirotécnicos, la irrupción de los aficionados en los terrenos de juego, el lanzamiento de objetos contundentes contra los árbitros, los deportistas, las personas con cargos, los policías, las peleas entre los aficionados, las peleas entre los aficionados y los policías y el servicio de orden, las pausas en el juego causadas por las alteraciones del orden, las provocaciones, los comportamientos provocadores de los entrenadores, de los deportistas, de los directivos y de las personas con cargos, la salida de los entrenadores, deportistas y personas con cargos fuera de las zonas técnicas, el comportamiento no deportivo de los deportistas, el comportamiento que atenta contra la seguridad (las carreras hasta las cercas, los abrazos con los aficionados, la destrucción de los vestuarios, la violación de la intangibilidad de los árbitros y de las personas con cargos oficiales por parte de los aficionados), la utilización de medidas de fuerza por la Policía (cañones de agua, armas de fuego o balas de caucho, gases lacrimógenos - 2,8% de las violaciones de la ley en la temporada 1999/2000). Los datos facilitados se relacionan solamente con los partidos de fútbol de la I y II divisiones. En lo que concierne a la totalidad de los eventos deportivos, según los datos comprendidos por el informe presentado por los partici-

pantes polacos en el Seminario de Bucarest (21-22 de septiembre de 2001), el número de alteraciones provocados por el hooliganismo durante los eventos deportivos celebrados en Polonia se redujo de 1.075 en el año 1997 a 520 en el 2000.

15. Los criminólogos polacos no desarrollaron hasta ahora amplias investigaciones empíricas (investigaciones de campo), relacionadas especialmente con las causas de la violencia y de las alteraciones del orden en los eventos deportivos. Se trata como parece, ante todo, de la rivalidad deportiva y de los comportamientos agresivos de los jóvenes que tienen sus raíces en las subculturas juveniles. Es indudable que deberían llevarse a cabo estudios de ese tipo.

16. En Polonia existe el Consejo para los Asuntos de la Seguridad y de la Cultura del Público Deportivo, creado por decisión del Presidente de la Oficina para la Cultura Física y el Deporte. Esa institución vela por la realización de las tareas que dimanen de la Convención Europea No. 120 y de los documentos relacionados con ese acuerdo.

17. Desde el año 1995 los trabajos relacionados con la seguridad y el orden en los eventos deportivos están dirigidos por la Sección de Seguridad en las Instalaciones Deportivas, departamento especializado de la Federación de Fútbol de Polonia. La existencia de esa sección cumple el requisito exigido por las organizaciones internacionales FIFA (Federación Internacional del Fútbol Aficionado) y UEFA (Unión Europea del Fútbol Aficionado) a las que Polonia pertenece. En Polonia esa sección funciona sobre la base de las leyes, del estatuto y las directrices de la Federación Polaca de Fútbol (PZPN). La sección se ocupa, entre otras cosas, de controlar la organización de los partidos y la preparación de las instalaciones deportivas, la valoración de los proyectos relacionados con la modernización y construcción de instalaciones deportivas, la adopción de decisiones sobre la suspensión o cierre temporal de la totalidad o parte de determinadas instalaciones deportivas (futbolísticas), la elaboración de las correspondientes recomendaciones, imposiciones y prohibiciones, la colaboración con los servicios de orden y seguridad de los estadios, así como la transmisión a las autoridades de PZPN las peticiones sobre el cierre de instalaciones deportivas como consecuencia del incumplimiento, por su parte, de las condiciones de seguridad indispensables para poder llevar a cabo eventos, establecidas por las resoluciones de la Junta Directiva de la Federación de Fútbol de Polonia.